

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL INSTAURADO POR MANUEL BARRETO
URREGO RADICACIÓN No.2017-00276-00.-**

I.ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del acreedor Bancóldex contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

II.ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Despacho dispuso requerir al apoderado del demandante y a los acreedores para que informaran el nombre de los herederos determinados del señor Manuel Barreto Urrego, con el fin de citarlos y manifestaran si aceptaban el acuerdo presentado en el proceso. En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de Bancóldex de entregar el bien por restitución a esa entidad se le indicó lo resuelto mediante auto del 12 de febrero de 2019.

2.2.- Inconforme con tal providencia, la apoderada del acreedor Bancóldex, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que el acuerdo citado en el auto no existe, porque no lo presentaron, lo que significa que la etapa de reorganización concluyó dando apertura a la etapa de liquidación.

2.3.- Que mediante memorial reiteró solicitud del 29 de julio de 2020 al Juzgado aduciendo que el inmueble que ocupa el locatario es de propiedad de BANCÓLDEX, por lo tanto, está excluido del patrimonio a liquidar, por lo que solicita la restitución y entrega del inmueble.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Se tiene entendido que el recurso de reposición se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

3.2.- En el *sub examine*, se observa que mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se dispuso dar aplicación al artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto el deudor no cumplió con la obligación de presentar el acuerdo de reorganización y se designó liquidadora para que presentara el inventario de bienes del deudor y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

Como es sabido, el deudor falleció el 31 de diciembre de 2020, y por ello, el Despacho ordenó citar a los herederos determinados para que informaran si aceptaban el acuerdo presentado en el proceso. Si bien el Despacho mediante auto del 26 de marzo de 2021 hizo alusión al acuerdo presentado en el proceso, el objeto del requerimiento iba encaminado a que los herederos comparecieran e informaran si accedían de mutuo acuerdo a sucederse en las obligaciones propias del presente proceso, no obstante, las partes guardaron silencio.

Debe tener en cuenta la recurrente que en este caso la persona natural que se encontraba tramitando el proceso de reorganización empresarial falleció, por sustracción de materia se entendería terminado el mismo, por lo tanto, cualquier disposición a aplicar debe ceñirse estrictamente a esa situación en particular.

Así entonces, se ordenará requerir al apoderado del deudor y a la señora Maritza Barreto Anzola en su condición de hija del señor Barreto, para que informen y acrediten al Despacho si los herederos determinados del deudor iniciaron proceso de sucesión.

Así las cosas, se impone negar el recurso de reposición planteado por la apoderada del acreedor Bancóldex. De igual forma, se niega el recurso de apelación por cuanto la providencia del 26 de marzo de 2021 que dispuso el requerimiento a las partes, no es susceptible de apelación, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

3.3.- Ahora bien, respecto a la solicitud de la recurrente encamina a que se le restituya el bien inmueble, el Despacho le deja sentado, de un lado, esa petición ya fue resuelta en otrora autos por medio del cual se le denegó tal solicitud, y por otro, nótese que si bien es cierto en el deudor al momento de su petición relacionó como acreedores a BANCOLDEX pues sus obligaciones son las que posiblemente iban

a ser parte de la proceso de reorganización o liquidación en dado caso, es lo cierto que frente al negocio jurídico celebrado con BANCOLDEX no cursa un proceso ejecutivo que en gracia discusión, sería parte del proceso de reorganización o ahora de liquidación, como tampoco se decretó en este proceso ninguna medida frente al inmueble que pide se le restituya, tal solo se relacionó por parte de la liquidadora las cuotas que adeudaba como administración del inmueble a dicha entidad, luego el escenario correspondiente para llevar a cabo lo que echa de menos es otro mecanismo y no éste.

IV.DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

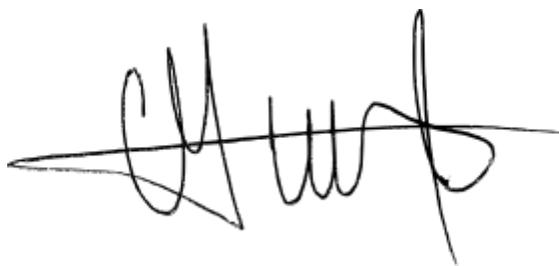
4.1.: NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada del acreedor Bancóldex contra el auto del 26 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

4.2: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no encontrarse enlistado como apelable, según lo prevé el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, Régimen de Insolvencia.

4.3: REQUERIR al apoderado del deudor y a la señora Maritza Barrero Anzola en su condición de hija del señor Manuel Barreto Urrego, para que, en el término de 10 días, informen y acrediten al Despacho si los herederos determinados del deudor iniciaron proceso de sucesión.

4.4.- Frente a la solicitud de restitución que reitera la recurrente se ordena estarse a lo resuelto en otrara auto.

NOTIFÍQUESE



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez